

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/366, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 101/2016.

### ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Protel I-Next, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Protel") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

**V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Protel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 5 de octubre de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/366.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/366, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

**VIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 101/2016.** Mediante ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 101/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1647/2015 del índice del Juzgado Segundo de

Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 101/2016. Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"* en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/366.

El 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1647/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 23 de mayo de 2016 y se terminó de engrosar el 13 de julio del mismo año.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 101/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2016, se resolvió:

*"PRIMERO. En lo que fue materia de la competencia de este tribunal colegiado, se CONFIRMA el segundo considerando de la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el trece de julio de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo 1647/2015 promovido por RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,*

*SEGUNDO. Este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente.*

*TERCERO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo la formación del cuaderno de antecedentes respectivo."*

Es así que, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2017, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto en representación por el Presidente de la República.*

*CUARTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en términos de lo expuesto en el considerando sexto, de esta ejecutoria."*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2018, consideró lo siguiente:

"En el caso, la quejosa reclamó el "Acuerdo de Determinación de Tarifas para 2015", con motivo de un acto de aplicación que hizo consistir en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de Interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Protel I-Next, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (resolución P/IFT/120815/366).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, resolvió el amparo en revisión 329/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 1642/2016 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, promovido por la misma quejosa en el presente asunto (Telcel), en el que reclamó el mismo acto administrativo aquí combatido ("Acuerdo de Determinación de Tarifas para 2015").

En la ejecutoria correspondiente el Máximo Tribunal del País concluyó que el acuerdo referido es ilegal, por lo que confirmó el amparo otorgado por la juzgadora federal, para los siguientes efectos:

"(...) En las relatadas condiciones, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar la protección constitucional en relación con el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto el mismo no resulta contrario a la libertad de comercio -en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de disposiciones concernientes al sistema de Interconexión de redes públicas de interconexión.

En consecuencia, debe subsistir la concesión que del amparo se hizo en la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución."

La decisión contenida en la sentencia del amparo en revisión 329/2016 configuró en el presente asunto la causal de improcedencia por cosa juzgada prevista en la fracción XI, en relación con la diversa X, ambas del numeral 61 de la Ley de Amparo, pues el "Acuerdo de Determinación de Tarifas 2015" (el cual se impugnó en su carácter de norma general) fue materia de una ejecutoria dictada en otro juicio de amparo promovido por la aquí quejosa.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo 1647/2015 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por el "Acuerdo de Determinación de Tarifas para 2015" reclamado; en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

(...)

Son fundados y suficientes para conceder el amparo, los argumentos de los conceptos de violación en los cuales se aduce la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, inciso c), y

tercero de la disposición primera del "Acuerdo de Determinación de Tarifas para 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Como se dijo en párrafos precedentes, la interpretación conforme que debe darse al segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es en el sentido de que el establecimiento de las tarifas aplicables a la terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante es una cuestión que se encuentra exceptuada de la aplicación inmediata que, por regla general, "debían tener una vez que entrara en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las disposiciones en materia de interconexión, como es el caso de la tarifa cero para la terminación de tráfico en la red del preponderante".

El legislador ordinario fijó expresamente una regla excepcional para lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de que dicho supuesto normativo "no tendría aplicación al momento en que entrara en vigor la legislación de mérito, sino que su aplicación estaría sujeta a la condicionante de que existiera una nueva tarifa por terminación de tráfico, bien sea porque la hubieran convenido los concesionarios, o bien porque la autoridad reguladora la hubiese fijado derivado de la resolución de un desacuerdo de interconexión". Lo anterior no implica que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución de desacuerdo respectivo.

En el acuerdo reclamado, el Pleno del IFT interpretó desde un enfoque literal el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Dicha autoridad afirmó que aquella porción normativa dotó de vigencia a las tarifas que se estaban aplicando a la fecha de entrada en vigor de la ley en cita, hasta el momento en que los concesionarios acordaran una nueva tarifa o en el que el regulador resolviera la disputa correlativa.

El mencionado instituto estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto en cita, las tarifas contenidas en el acuerdo reclamado únicamente tendrían aplicación a partir de la fecha en que se emita la resolución de desacuerdo correspondiente y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Es incorrecta la interpretación efectuada por la autoridad responsable, pues partió de una apreciación literal y aislada del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al resolver sobre la constitucionalidad de dicho precepto, en el presente fallo se consideró que debe rechazarse esa interpretación porque restringe el derecho de seguridad jurídica y la libertad de comercio, en su modalidad de libertad de negociación de los concesionarios de telecomunicaciones. Lo anterior, sin que de los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del proceso legislativo que le dio origen se advierta que hubiese sido intención del legislador ordinario establecer una restricción a tales prerrogativas, "para poder advertir que esa interpretación resulta idónea para entender el alcance de esa disposición transitoria".

Es incorrecto que en el acuerdo reclamado se hubiese determinado que las tarifas por terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante sólo tendrían efectos a partir del momento en que el IFT resuelva el desacuerdo respectivo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Se insiste, de la interpretación armónica del numeral en

estudio se advierte que su finalidad no es limitar ni acotar el periodo de vigencia de la tarifa, "en grado tal que sólo pudiese tener efectos a partir de la fecha en que sea emitida la resolución de desacuerdo".

No existe justificación legal para que en el acuerdo reclamado se hubiere limitado la vigencia de las tarifas correspondientes a la terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante, a un lapso comprendido entre la fecha en que se resuelve el desacuerdo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos en estudio.

También es fundado, por extensión, el concepto de violación dirigido a combatir la resolución de desacuerdo en materia de interconexión de doce de agosto de dos mil quince. En aquella resolución se estableció, a partir de la interpretación literal y aislada del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la tarifa por terminación que la parte quejosa debía pagar a la tercera interesada para el año dos mil quince sería aplicable únicamente del doce de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año. La autoridad responsable determinó que las tarifas aplicables para el periodo inmediato anterior, o bien, las convenidas por alguno de los integrantes del mismo grupo -en atención al principio de trato no discriminatorio- debía extenderse "al periodo del uno al once de agosto del presente año".

Con base en la interpretación, la autoridad reguladora fraccionó la tarifa por el servicio de terminación señalado, no obstante que la quejosa acudió a solicitar su intervención para determinar dicha tarifa para el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Si como quedó precisado, el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no debe interpretarse en forma literal y aislada sino armónica con su párrafo primero, entonces no existía impedimento jurídico para que el Pleno del IFT resolviera el desacuerdo en materia de interconexión que le fue planteado, en el aspecto relativo a la fijación de la tarifa por el servicio de terminación por todo el ejercicio dos mil quince y no sólo para una fracción de éste.

En consecuencia, resulta fundado el concepto de violación en estudio.

(...)

En la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 329/2016 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que, en tanto los concesionarios no fijen nuevas tarifas de interconexión o el IFT no las establezca, continuarán aplicándose las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce.

Asimismo, dicha sala consideró que, una vez que el IFT dicte la resolución correspondiente, deberá fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

(...)

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala estableció el sentido y alcance interpretativo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual resulta coincidente con la propuesta de la jueza de distrito del conocimiento al resolver el juicio de amparo del que deriva éste recurso de revisión (a partir de la cual concedió el amparo contra dos de los actos reclamados).

(...)

De acuerdo con el resultado del análisis de las pretensiones deducidas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio, negar el amparo por uno de los actos reclamados y concederlo por uno más en los términos precisados en el fallo cuestionado.

Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En lo que fue materia de la jurisdicción reservada a este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el trece de julio de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo 1647/2015 promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo 1647/2015 por el acto reclamado consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra las disposiciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Protel I-Next, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016", de doce de agosto de dos mil quince (resolución P/IFT/120815/366).

(...)"

Es así que con fecha 24 de mayo de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 101/2016, de fecha 10 de mayo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) El Instituto debe dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión P/IFT/120815/366 de 12 de agosto de 2015, sólo en la parte referente a que tratándose del periodo comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en su lugar, emitir una nueva en la que se fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos para ese periodo.
- b) El Instituto, de ser el caso, determine el monto relativo al pago de las diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/120815/366, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagarle a Protel por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, del 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la presente Resolución, el Instituto determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a Protel para el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de agosto de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que la tarifa tenga una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/366, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/366, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para dicho periodo, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Protel por

concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/366, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Protel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto

suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2018, correspondiente al amparo en revisión 101/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y PROTEL I-NEXT, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/366, radicada en el Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Protel I-Next, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, 0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2018 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 101/2016 y en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Protel I-Next, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Protel I-Next, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Protel I-Next, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/431.